

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., octubre treinta y uno de dos mil veintitrés.

Clase de Proceso : Liquidación de sociedad conyugal
Radicación : 25899-31-84-002-2009 00336-02

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1. Leonilde Alfonso Junca demandó a Alirio López Gutiérrez para obtener la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron con su matrimonio el 24 de diciembre de 1983 y que perduró hasta el 27 de mayo de 2009, día en que la disolvieron de mutuo acuerdo, por conciliación acordada en el proceso de separación de bienes, en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación.

Surtido el emplazamiento de rigor a los acreedores sociales, trámite procesal se adelantó audiencia de inventarios y avalúos el día 9 de marzo de 2017, en la que se denunció por la actora como partida del activo social el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-39375 y ante desacuerdos entre las partes por el valor de algunos bienes de decretó una prueba pericial de la que se corrió traslado sin que hubiese objeción de las partes.

El demandado objetó en escrito presentado en marzo 10 de 2017, pidiendo fuera excluido el inmueble denunciado porque era un bien propio y no social, pues lo había adquirido antes de celebrarse el matrimonio. Aportó como prueba un documento denominado “promesa de compraventa del 15 de noviembre de 1983” celebrado entre él y Rafael Gutiérrez Triviño, con auto del 20 de abril de 2017 se decretaron como pruebas para resolver el incidente las documentales traídas por las partes, los testimonios de María Antonia Gutiérrez, Ricardo Silva y Roberto Gómez y los interrogatorios de las partes, que se practicaron en la audiencia adelantada el día 5 de julio de 2018.

Como en escrito presentado el 19 de julio de 2017, el apoderado de la demandante adujo que no había conocido de la objeción presentada porque no se le había corrido traslado, con auto del 5 de septiembre de 2017 el Juez declaró la nulidad del auto que decretó pruebas y de la audiencia del 5 de junio de 2018 en que se practicaron y corrió traslado de la objeción a los inventarios y avalúos.

La actora recurrió en reposición la decisión de dejar sin valor las pruebas recaudadas en la audiencia del 5 de junio de 2018 y el a-quo revocó en el punto la decisión, auto de octubre 17 de 2018, para señalar que se mantenía su validez.

El demandado solicitó el decreto como pruebas documentales las aportadas copias del contrato de promesa de compraventa suscrito con Rafael Gutiérrez sobre el Lote San Miguel

el 15 de noviembre de 1983 y la escritura de compraventa del inmueble objeto de la promesa 2.546 del 4 de octubre de 1988 de la Notaría Primera de Zipaquirá, y los testimonios de María Antonia Gutiérrez, Ricardo Silva y Roberto Gómez.

El apoderado de la actora solicitó seguidamente, escrito de octubre 30 de 2018, entre otros, que se hiciera pronunciamiento sobre la tacha de falsedad del contrato de promesa de venta del inmueble materia de la objeción que había formulado en escrito presentado en julio 19 de 2017, solicitud a la que en auto de noviembre 29 de 2018 resolvió el juez manifestando que no era oportuna su presentación.

En auto del 5 de febrero de 2020 dispuso rechazar de plano el incidente de tacha de falsedad por improcedente, decisión que el Tribunal confirmó en auto del 1 de julio del 2022.

En auto del 5 de febrero 2020 se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos ordenando la exclusión del inmueble y aprobando la relación de bienes conformada por las restantes partidas. Decisión que la demandante recurrió en reposición y subsidiaria apelación por considerar que se había emitido si resolverse la tacha de falsedad propuesta.

2. El auto apelado

Tras un escueto resumen del trámite procesal determinó el juzgador que la objeción al inventario y avalúo buscaba la exclusión de la primera partida del activo social, inmueble Lote San Rafael con construcciones y anexidades de matrícula inmobiliaria 176-38375 de la O.R.I.P. de Zipaquirá.

Que el inmueble fue adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal por el cónyuge objetante, compra a Rafael Gutiérrez Triviño por escritura pública 2.546 del 4 de octubre de 1988 de la notaría 1ª de Zipaquirá, inscrita en registro el 21 de octubre siguiente; pero que se alegaba que se había comprado un mes antes de casarse y conformarse la sociedad conyugal, el 22 de noviembre de 1983, según el contrato de promesa que se allegaba, suscrito con el mismo vendedor y sobre el mismo inmueble.

Y tras citar del texto del artículo 1781 del C.C., la presunción de que los bienes adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges son sociales, hizo relación a los bienes que no entran al haber de la sociedad conyugal, para concluir que adicionalmente se excluyen las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con una causa onerosa precedente.

Relacionó los eventos que recoge el artículo 1792 del C.C., como circunstancias que generan que un bien adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por uno de los consortes no entre al haber social por tener una causa antecedente, enumeración que adujo no era taxativa y concluyó que como la causa de adquisición del inmueble en cuestión por el cónyuge objetante, por la promesa y el pago del precio, era anterior a la vigencia de la sociedad conyugal, que el bien era propio y no social y declaró probada la objeción.

3. La apelación.

La demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación, se duele que la incidencia se resolvió sin que se hubiese culminado el trámite de la tacha de falsedad que propuso contra la promesa de compraventa que soporta la decisión de la objeción, que no podía considerar un documento que le han hecho enmendaduras, supresiones, cambios o alteraciones;

mientras que la escritura pública de compraventa del inmueble no ha sido puesta en tela de juicio, que la promesa de venta sólo genera una obligación de hacer.

Califica la decisión de vía de hecho que atenta contra los derechos de la excónyuge demandante, que conforme al artículo 1766 del C.C. las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en la escritura pública no producen efectos contra terceros, e invoca el texto del artículo 1760 ídem, pide se revoque la decisión que recurre o en subsidio se le conceda la apelación.

Con auto del 21 de agosto de 2021 se resuelve el recurso de reposición, considera que si el pago del precio y la entrega del inmueble se cumplieron estando el cónyuge supérstite soltero, el bien no ingresó a la sociedad conyugal, no repone y concede la alzada que acá se define, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el Libro Cuarto, Título XXII, capítulos II al VI; y el trámite liquidatorio de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial y que se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código.

Su particular sistema denominado sociedad de gananciales ha permitido que se afirme que dentro de su vigencia los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que estén en su cabeza, pero, que una vez ocurrida su disolución aquella libertad se restringe y los bienes que se han adquirido dentro de su vigencia y para dicho momento radiquen en cabeza de cualquiera de los cónyuges o de ambos y se consideren bienes sociales, dejan de ser de libre disposición de los esposos y pasan a pertenecer a una sociedad a título universal, que debe ser objeto de liquidación.

La conformación del patrimonio de la sociedad conyugal, vale decir, de los bienes y deudas que habrán de ser masa partible es objeto de una pormenorizada regulación legal que se encuentra establecida en los artículos 1781 y siguientes del Código Civil, siendo estas disposiciones normas de orden público y, por ende, de imperativo cumplimiento.

2. La solución del recurso.

La definición de la alzada se inicia recordando las restricciones que la ley procesal le impone al ad-quem, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”*.

Conforme al reparo del recurrente corresponde determinar si se ajusta o no a derecho, la decisión apelada de excluir el inmueble adquirido a título oneroso casi cinco años después de contraído el matrimonio y vigente la sociedad conyugal, porque la causa de su adquisición es anterior a la entrada en vigor de la sociedad conyugal.

2.1. No es objeto de debate el afirmar que la sociedad conyugal que acá se liquida tiene una vigencia comprendida entre el 24 de diciembre de 1983 y el 27 de mayo de 2009, días en los que se contrajo el vínculo matrimonial y se acordó la disolución de la sociedad conyugal, respectivamente, ni que se el contrato de compraventa del inmueble que se busca excluir del haber social se suscribió entre Alirio López Gutiérrez excónyuge comprador y Rafael Gutiérrez Triviño tercero vendedor por escritura pública 2.546 del 4 de octubre de 1988 de la notaría 1ª de Zipaquirá, inscrita en registro el 21 de octubre de 1988.

2.2. Como pruebas de la incidencia se recolectaron las siguientes:

Se oyó en interrogatorio al incidentante, de 53 años, habitante de la vereda Rio frio occidental de Tabio, de 53 años y segundo grado de básica primaria de formación. Relató que Rafael Gutiérrez y la señora Antonia le dieron esa tierra en el año 1980 y que en el 83 el hizo la casa y que como él se iba a casar le hicieron la promesa de venta, para constar que eso era suyo, porque no le pudo hacer de una vez la escritura porque tenía la finca pignorada en la caja agraria, debía una plata y cuando la pago fue que le hizo la escritura. Explica que Rafael Gutiérrez era su tío que ellos lo criaron, que él quiere sacar esa tierra del reparto, porque él la trabajó desde pequeño, que ese bien era suyo desde antes del matrimonio, y repartir los otros bienes.

La señora Leonilde Alfonso Junca de 58 años, 5 de primaria de formación, residente en la vereda Riofrio occidental de Tabio, preguntada sobre porque de su idea de incluir el predio en el reparto afirmó que porque el predio se adquirió estando casados, que su marido nunca ha estado de acuerdo de darle lo que le pertenece, que dice eso porque hay otros lotes y oras cosas, que él siempre ha mentado en todo, pero el predio fue adquirido dentro del matrimonio.

La señora María Antonia Gutiérrez de Gutiérrez de 78 años, viuda, residente en la vereda Riofrio occidental de Tabio, estudio primaria y dice ser familiar del demandado Alirio, ser la esposa de Rafael Gutiérrez ya fallecido. Que el predio era de Alirio, que se lo vendió su esposo que le hizo una donación en el año 1983, dice que Alirio era sobrino de Rafael su esposo y se lo llevaron a vivir con ellos, que su esposo le vendió el lote y no sabe cómo le pagó, que eso era entre tío y sobrino que ellos se entendían, que fue bastante el tiempo que él le trabajó, le manejaba un tractor. Que la venta fue antes de que se casara, que no pudo hacer la escritura porque la tenía en la caja agraria porque no había pagado lo que debía allá, por eso le hizo la carta de venta, que decía que no podía vender hasta que no le dieran la escritura.

Ricardo Silva García 73 años, residente en la vereda Riofrio occidental de Tabio, segundo de primaria y conocido de las partes, dice él le trabajaba desde el año 1980 a Rafael quien era el dueño del lote y que Alirio lo compró en el año 1983 estando soltero. Dice que conoce a Alirio desde pequeño porque él le trabajaba a Rafael en ese entonces, que en ese lote él iba ayudarle que había una casita, que el predio era grande como de seis fanegadas, que Alirio compró un predio como de una fanegada y en él había una casita. Dice que oyó hablar que lo compró por 500.000 pesos de contado pero que no sabe cómo sería. Que dijeron que habían hecho un documento de promesa, que para la escritura se habían dado un año, que el no estuvo pero que el dinero ya lo había pagado Alirio.

Roberto Gómez Silva de 79 años, residente en Tabio, estudios de primaria y amigo de las partes. Dice que el lote es de Alirio, que el finado Rafael en 1982 le dijo que le vendía una fanegada del lote, para abajo, pero él no tenía plata que ya con el pasar de los años le preguntó

a Rafael si le vendía y él le dijo que le había vendido media fanegada a Manuel y otra media a Alirio, y Alirio empezó a hacer la casa en ese lugar. Que la venta a Alirio fue como en 1983, él era soltero le ayudaba al tío, casi vivía con él, desde que era pequeño le ayuda y ya grande le manejaba el tractor, no sabe cuanto le pagó, no sabe que documento firmarían, como eran tío y sobrino, él también era obrero de Rafael.

Se allego copia del contrato de promesa suscrito el 15 de noviembre de 1983, en que se promete vender y comprar un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión denominado San Miguel, vereda de Rio frio Occidental municipio de Tabio, y que la parte que se vende tiene una extensión aproximada de una fanegada, 6.400 mts², fracción de la que se señalan sus linderos: *“Por el sur, con propiedades de Julio García, camino al medio; por el occidente, con propiedades de Campo Elías Sánchez, carretera al medio; por el Norte con camellón de entrada a la finca “San Miguel” al medio, colindando con propiedades de Hernando Forero y por el oriente, con propiedades de Rafael Gutiérrez Triviño y encierra.”* sin que se registren las colindancias del predio de mayor extensión en que este se haya comprendido ni su folio de matrícula inmobiliaria. El precio de venta es \$500.000.00, que dice el comprador haber recibido, se señala el 15 de noviembre de 1984 en la notaría única de Zipaquirá como fecha para firmar la escritura de venta, que se entrega el inmueble en la fecha y el comprador lo da por recibido, se pacta una cláusula penal por incumplimiento de \$500.000.00, a modo de arras de retracto.

Copia de la escritura de compraventa 2.546 del 4 de octubre de 1988 de la notaría 1ª de Zipaquirá registra que el contrato prometido se elevó a escritura el 4 de octubre de 1988, en la notaría 1ª de Zipaquirá, no se alude en él a la realización de una previa promesa de compraventa, se expresa que se vende el derecho de dominio sobre un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión ubicado en la zona rural del municipio de Tabio, vereda de Rio Frio Occidental denominado San José, englobado catastralmente con el denominado San Miguel, que el lote que se vende tiene una extensión de 6400 mts² y que se denominará San Rafael y que se delimita con estos linderos; *POR EL ORIENTE, colinda con el globo de mayor extensión que se reserva el vendedor Rafael Gutiérrez Triviño cerca al medio, POR EL OCCIDENTE colinda con predios de Julio Sánchez, carretera de por medio, POR EL NORTE, colinda con el globo de mayor extensión que se reserva el vendedor Rafael Gutiérrez Triviño, cerca al medio, POR EL SUR, colinda con predios de julio García, cerca al medio y encierra.* Que a partir de la fecha de suscripción de la escritura el vendedor hacía entrega al comprador del lote vendido con todas sus mejoras y anexidades, que el precio de venta es de \$200.000. que se manifiesta tener por recibido en dinero efectivo a manos del comprador a satisfacción como precio justo de la venta.

2.3. Los relatos oídos le merecen al suscrito credibilidad, se trata de personas cercanas a los contratantes, que por su residencia y ocupación pueden dar fe de los hechos que cuentan, sus relatos concordantes dejan sentado que existía una relación afectiva entre el vendedor y el comprador de la escritura de transferencia de dominio del inmueble que se pide sacar del haber social, que siendo su pariente y trabajador desde pequeño, el tío quiso ayudar a su sobrino y facilitarle la adquisición de una parte de su finca, una fanegada, cuando se enteró que se casaría.

No se sabe si se pagó hacía ese año 1983 el precio que acordaron aquellos que sería el de venta del inmueble o si sólo fue una especie de donación remuneratoria del tío a su sobrino que era su trabajador desde sus primeros años, como lo insinúa la cónyuge superviviente del vendedor, pero lo cierto es que la transferencia de dominio se vino a realizar en 1988 cinco años después de acordada esa venta, en el año 1983, las condiciones del contrato las convenían tío y sobrino, solo a ellos les competía, como lo señala María Antonia Gutiérrez.

Pero lo que sin duda se puede concluir es que la causa de la venta del inmueble San Miguel que recoge la escritura de compraventa 2.546 del 4 de octubre de 1988 de la notaría 1ª de Zipaquirá, de Rafael Gutiérrez Triviño a su sobrino Alirio López Gutiérrez es anterior a la celebración del matrimonio, que se origina en el deseo del tío de favorecer a su sobrino y trabajador, que es ella el cumplimiento de esa manifestación de voluntad o acuerdo de voluntades que se presentó antes de que el cónyuge objetante se casara.

2.4. Ahora bien, la regla que permite excluir del haber de la sociedad conyugal y considerar bienes propios, especies que prima facie serían sociales, la recoge el artículo 1792 del C.C. según la cual:

“La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después.”

Disposición que se interpreta va más allá de los seis casos en ella recogidos, que es esa una relación es meramente enunciativa y no taxativa, y ello permite concluir que en el caso el bien inmueble al que se contrae la objeción es bien propio y no social.

Deducción que se hace considerando el alcance que le ha dado la doctrina y la jurisprudencia a la norma en comento, *“La regla del inc. 1.º del artículo 1792 es equitativa, porque lo que debe establecer el derecho no es la consecuencia de una causa sino ésta: si cuando se efectúa un matrimonio ya había motivo legal para que uno de los cónyuges fuese dueño de una cosa, su derecho de propietario no debe desaparecer porque éste se haga efectivo durante la sociedad conyugal, desde que no se hace ni por medio del trabajo común de los cónyuges ni de un equivalente al derecho dado por la sociedad conyugal”* disposición que el mismo

autor señala que no puede limitarse a los seis casos en ella enumerados “*pues no habría razón para no aplicarla a otros que quedasen comprendidos en ella.*”¹

El maestro Valencia Zea², comentando la disposición apunta: “*Una recta interpretación del texto legal, indica que un título o causa de adquisición precede al establecimiento de la sociedad, cuando lo oneroso, o sea lo que cuesta el bien, tuvo efecto antes y no durante la sociedad, Por ejemplo, el marido compra un inmueble y lo paga con dineros que tenía antes de casarse; si la tradición del inmueble por el registro sólo se verifica durante la sociedad, el bien es exclusivamente propio*”

Regla general del inciso inicial del artículo 1792 del C.C. de la que también se considera desarrollo el artículo 1794 ídem que señala que no será social sino propio el bien adquirido como producto de una donación remuneratoria cuando el servicio que la causa es anterior a la vigencia de la sociedad conyugal.

Por último, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³ interpreta la regla en cuestión dando el alcance al que refiere la doctrina citada, cuando al referirse a uno de los eventos que como ejemplo se contemplan en ella, plantea su aplicación extensiva a otros casos. “*Si conforme al ejemplo puesto en el ordinal 6° del artículo 1792 del Código Civil, ‘lo o que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor’, A PARI puede decirse que es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes que este, sí así también antes el comprador había pagado su precio*”.

2.5. Respondiendo a los argumentos de la cónyuge objetante y apelante que discute el aportado contrato de promesa, porque a más de insistir en su calificativo de falso, afirma que no reúne los requisitos legales y que la promesa sólo produce una obligación de hacer.

Lo cierto es que del documento se rechazó su tacha de falsedad y aunque se advierte que carece de algunos de sus requisitos esenciales pues el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, modificatoria del artículo 1611 del C.C., que reza: “la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1°) Que la promesa conste por escrito; 2°) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; 3°) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; 4°) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales...” Pues frente a este tópico la jurisprudencia señala: “*5. Sobre el particular ha dicho esta Corporación: ‘la promesa de contrato es un pacto solemne y si la ley señala las circunstancias o requisitos esenciales que deben concurrir para su existencia o validez, bien se comprende que la promesa en que se halla omitido alguna de tales circunstancias es nula de nulidad absoluta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1741 del C. C., porque conforme a esta disposición es nulidad absoluta la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. Los requisitos o formalidades prescritos por el artículo 89 de la ley 153 de 1887 para la validez de la promesa son exigidos en razón a la naturaleza de tal pacto’ (G.J., T. LXXIX, pág. 245, entre otras).*”

Lo cierto es que la promesa de compraventa no se invoca en este trámite para con ella darle cumplimiento al contrato prometido, pues el mismo ya se perfeccionó, se trae como un

¹ VELEZ Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano. Segunda edición corregida y aumentada por Luis Ángel Arango. Imprenta Paris-América. Paris, 1926, tomo X pág. 55-56.

² VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo V Derecho de Familia. Editorial Temis, Bogotá, sexta edición, Pág.257.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 23 de 1954 G.J. LXXIX, pág.122.

elemento de prueba de la causa que originó la venta que recoge la adquisición del inmueble cuya objeción se reclama.

Entonces, en ese marcado propósito su valoración no merece reparo, esto es, que explicitada la intención del tío del demandado de dar a su sobrino una fanegada de su predio que le entregó, la promesa en un medio de prueba que se une a la testimonial antes referida, a cuya existencia referían también los testigos y que permite crear la convicción de que es la causa que genera la venta acontecida en vigencia del matrimonio, pero antecedente a su realización y que con ello se cumple el presupuesto del inciso inicial del artículo 1792 del C.C. para considera que el inmueble así adquirido es propio del cónyuge demandado y no social.

Así las cosas, por las razones expuestas se abre paso la confirmación de la decisión recurrida que había definido la aprobación de los inventarios y avalúos presentados, con la exclusión del inmueble que se considera por la causa de su adquisición anterior a la celebración del matrimonio, bien propio y no social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR, por las razones acá expuestas, el auto apelado, proferido de 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, que aprobó los inventarios y avalúos presentados, con la exclusión de la primera partida del activo social, inmueble lote San Rafael con construcciones y anexidades de matrícula inmobiliaria 176-38375 de la O.R.I.P. de Zipaquirá, que se consideró por ser la causa de su adquisición anterior a la celebración del matrimonio, bien propio y no social.

Condenar a la cónyuge apelante al pago de las costas procesales en segunda instancia, tásense por el a-quo en su oportunidad y considérese en ello como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales.

Notifíquese y devuélvase.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a60333228e295d699847c1002a565ec0b7e5e68c53978071be3dbac0b46cdd**

Documento generado en 31/10/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>